



VISTOS; la solicitud formulada por el señor **LUIS MIGUEL CARPIO ÁVILA**; el Informe N° 000227-2024-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Informe N° 001530-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Luis Miguel Carpio Ávila (en adelante, el administrado) solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC de fecha 17 de enero de 2017, entre otros, con sustento en el hecho que ante la presentación de una acción contencioso-administrativa contradiciendo la decisión de la autoridad de sancionarlo, la ejecutoría coactiva dispuso la suspensión del proceso a través de la Resolución Coactiva Número Dos de fecha 21 de diciembre de 2017;

Que, sin embargo, ante la nulidad de lo actuado en sede judicial y la presentación de una nueva acción contencioso-administrativa no se habría dispuesto suspensión alguna por lo que debido al paso del tiempo (dos años) el título (Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC) habría perdido ejecutoriedad;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Informe N° 000227-2024-OEC-OGA-SG/MC señala lo siguiente:

- i) *Mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC de fecha 17 de enero de 2017, se impone la sanción administrativa de demolición señor Luis Miguel Carpio Ávila.*
- ii) *A través de la Resolución Ministerial N° 179-2017-MC de fecha 30 de mayo de 2017, se declara infundado el recurso de apelación y se declara agotada la vía administrativa; notificándose la citada resolución el día 06 de junio de 2017.*
- iii) *Agotada la vía administrativa quedó firme el acto con fecha 06 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG.*
- iv) *Con la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 28 de noviembre de 2017, se inicia el procedimiento coactivo, notificada al obligado con fecha 06 de diciembre de 2017.*
- v) *Realizado el cómputo del plazo desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación, el día **06 de junio de 2017**, hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, notificada el día **06 de diciembre de 2017**, se advierte que **han transcurrido 184 días**; por lo tanto, **no ha transcurrido el plazo de 02 años (730 días)** previsto en el artículo 204 del TUO de la LPAG.*

Que, el numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, entre otros, cuando transcurridos dos años de adquiridos firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;



Que, en el caso objeto de análisis se tiene, de lo expuesto en el Informe N° 000227-2024-OEC-OGA-SG/MC, que respecto a la ejecución de la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC la entidad ha dispuesto el inicio de su ejecución a través de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 28 de noviembre de 2017, de lo cual se colige que no se presenta el supuesto descrito en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de cosas, mal podría el administrado ampararse en la norma citada con la finalidad de sostener la falta de efectividad de la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva el procedimiento coactivo se suspende mientras se encuentre en trámite la demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

Que, por otro lado, debe considerarse que, si bien es cierto, en el Informe N° 000227-2024-OEC-OGA-SG/MC no se hace referencia a una resolución coactiva que disponga la suspensión de ejecución, como consecuencia del segundo proceso judicial, cierto es también que, en la práctica, la autoridad, no ha informado que haya realizado ningún acto de ejecución en el tiempo de la judicialización de la decisión administrativa, lo cual tampoco ha sido afirmado por el administrado, con lo cual se acredita el cumplimiento irrestricto del literal e) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, tomando en consideración la evaluación y el análisis efectuado por la Oficina de Ejecución Coactiva, ratificada por la Oficina General de Administración, se corrobora que no se cumple con ninguno de los supuestos previstos en el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resultando legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC;

Que, por otro lado, el numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando se oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior;

Que, si bien es cierto, las direcciones desconcentradas de cultura dependen del despacho ministerial, cierto es también que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores como lo es el resuelto con la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC, la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual dispone que en los procedimientos administrativos sancionadores constituye en segunda instancia administrativa el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, estando a la norma descrita en el considerando anterior, se tiene que este despacho constituye superior jerárquico de los órganos que hacen las veces de primera instancia en los procedimientos sancionadores en materias referidas propias de su especialidad;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS-MC de fecha 17 de enero de 2017.

Artículo 2.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta decisión es irrecurrible.

Artículo 3.- Notificar esta resolución al señor Luis Miguel Carpio Ávila con el Informe N° 000227-2024-OEC-OGA-SG/MC y el Informe N° 001530-2024-OGAJ-SG/MC, con conocimiento de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES